

Sobre el conflicto de las Carreras por Montaña- Trail Running

Fernando Sainz de Varanda Alierta

Por fin se empieza a poner algo de cordura en la discusión entre las Carreras por Montaña y el *Trail Running*.

Si bien hace muchos años se empezó a correr por el medio natural y por las montañas, no fue si no en los primeros años 90 cuando se vio como una verdadera actividad deportiva.

Hubo montañeros que empezaron a correr por su medio, en lugar de ir andando, y atletas que se animaron a salir de los entornos controlados a los que estaban acostumbrados, adentrándose en el medio natural, más allá de los parques en los que se celebraban las pruebas de Cross.

Y por eso, se empezaron a desarrollar pruebas a pie, en las que el ganador era el que completaba el recorrido en el menor tiempo posible, por el entorno natural y, fundamentalmente montañoso, con desniveles cada vez más importantes.

La Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME) incluyó en sus estatutos en 2001 la especialidad de Carreras por Montaña, y se aprobó el primer reglamento de competición, en el cual, las pruebas se desarrollaban por la alta, media o baja montaña, con distancia mínima de 21 Km. y un desnivel positivo acumulado mínimo de 1.000 metros.

La Real Federación Española de Atletismo, decidió sacar sus cross de los parques y comenzó a celebrar sus pruebas en el medio natural, siendo su primer Campeonato de España en 2004. En sus reglamentos de competición, incluyó las siguientes limitaciones: distancia máxima; 13 Km. y desnivel positivo acumulado máximo 700 metros.

En 2005, ante la coincidencia de los nombres de las competiciones, el CSD medió y finalmente se decidió que las pruebas atléticas fueran denominadas “Carreras de Montaña”, y las montañeras “Carreras por Montaña”. En el informe de Alta Competición, previo a dicho acuerdo, ya se decía que las pruebas de Atletismo, tenían una distancia aproximada de los 13,2 Km. y que se hacía corriendo en circuito *“En realidad es un “Cross” con mas dificultad orográfica.”*

Así se mantuvo la situación hasta que en 2015, la IRTRA (escisión de la ISF), se asoció con la IAAF, lo que fue aprovechado por la RFEA para empezar a celebrar pruebas más allá de los límites que se había establecido.

Y, por ello, en 2018, modificó sus estatutos para incluir el *Trail Running* como especialidad, al margen de las viejas Carreras de Montaña.

Y, por ello, empezó a celebrar carreras de más de 21 Km de distancia, por el medio natural, y con desniveles positivos superiores a los 1.000 metros acumulados. Empezó a ocupar el espacio de las competiciones de la FEDME.

Todas la federaciones autonómicas de las disciplinas de montaña, junto con la FEDME, recurrieron la aprobación de los Estatutos de la RFEA por el CSD.

Tras cierto peregrinaje judicial, dos de los recursos fueron más rápidos y fueron resueltos desestimándolos, al basarse en la supuesta cuestión de la limitación de altura de la ISF (se decía que las pruebas de la FEDME debían celebrarse íntegramente por encima de los 2.000 metros de altura, lo cuál es, simplemente imposible en nuestro territorio nacional).

Estos dos procedimientos fueron recurridos y la Audiencia Nacional, resolvió en su Sentencia de 16 de diciembre de 2021, desestimando los recursos, si bien realizó y a algunas matizaciones importantes.

En este punto, debo señalar que, si bien la Audiencia Nacional, desestima los recursos de las federaciones “montañeras”, en realidad lo que hace es manifestar que, de por sí, pueden los estatutos de la RFEA incluir como especialidad el *Trail Running*, y por ello, desestima los recursos. No obstante, **es su contenido, las valoraciones que hace para entender la diferencia entre el Trail Running y las Carreras por Montaña, lo que hace que esta resolución, sea plenamente compatible con la Sentencia que se dictó el pasado día 31 de marzo**, y que si estima el recurso de otras federaciones de Montaña.

En primer lugar, viene a manifestar la Sentencia de la Audiencia Nacional, que no hay que tener en cuenta los reglamentos internacionales, y por ello, considera que la cuestión de la altura de los 2.000 metros, no era válida (justo en contra de los argumentos del CSD en su resolución), pero que en cambio, las pruebas de Atletismo debían celebrarse “en el entorno de la montaña” sin subirla (*trail-running, son carreras de montaña desarrolladas en el entorno de la montaña, pero en ningún caso son carreras “hacia la montaña”*), y las pruebas de la FEDME “las carreras por montaña implican algo más que correr por la montaña, entendida esta como entorno natural a través de sus caminos y senderos, pues afecta a carreras que implican subir hacia la montaña”.

Y expone que sólo si se entiende de esta forma la diferenciación de ambas pruebas, es válida la inclusión del *Trail Running* en los estatutos de la RFEA.

Esta diferencia, si bien ya empezaba a deslindar ambas disciplinas, ponía la diferencia en una fórmula que era muy difícil de diferenciar. Especialmente en la media y baja montaña.

¿Cuándo se corre, por la baja montaña, “hacia, o a través de la montaña” y cuando es solamente “el entorno de la montaña”?.

El problema es que estas resoluciones (de los Juzgados Centrales y de la Audiencia Nacional), no entraron a valorar los reglamentos de competición de los 18 años antes de la inclusión del *Trail running* como disciplina de Atletismo, diferente de las Carreras de Montaña, que venia realizando, y cómo se diferenciaba, de las Carreras por Montaña, que se celebraban en los mismos territorios y recorridos.

Sin embargo, resto de recursos interpuestos, llevaron un camino mas lento y fueron acumulados al interpuesto por la Federación Aragonesa de Montañismo.

El pasado día **31 de marzo el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, dictó Sentencia estimando el recurso**. Para ello, ante la similitud de los recursos, utilizó el recurso inicial de la Federación Aragonesa. Y vino a estimar los argumentos utilizados dicha territorial.

En sus fundamentos, viene a determinar que, para discernir entre ambas pruebas, no se puede acudir a los reglamentos internacionales de las distintas asociaciones (ISF-IIAAF/IRTRA), y si hay que acudir a la Ley del Deporte y los reglamentos que la desarrollan, en los que se establece que solo puede haber una federación por cada modalidad deportiva, lo que se extiende a las distintas disciplinas.

Y precisamente, es aquí donde viene a recoger los años que lleva la FEDME y las territoriales “montañeras” desarrollando las pruebas por el entorno natural de la baja, media y alta montaña.

Por ello, concluye la Sentencia, reconociendo el derecho de los montañeros a seguir celebrando sus competiciones con arreglo a las limitaciones históricas de distancia mínima de 21 km y desnivel acumulado mínimo de 1.000 metros, siempre que sea en el entorno natural.

La Sentencia, declara nula la inclusión en los Estatutos de la RFEA de la siguiente “especialidad” en el artículo 1, por su indeterminación; *“Así como todas aquellas que sean reconocidas por la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo en el Reglamento de Competición IAAF”*. Considera la Sentencia que no cabe la adscripción de especialidades, “por remisión”.

Y, a continuación, viene a declarar la nulidad de la inclusión del *Trail Running, únicamente*, cuando se vulneren los Reglamentos de Competición de la FEDME, y no en el resto de los casos.

Así, impide que la RFEA celebre pruebas por el entorno natural, de mas de 21 Km y 1000 metros de desnivel positivo acumulado. Las llame *Trail Running* o las llame Carreras de Montaña.

Y, determina, como solicitaba la Federación Aragonesa de Montañismo, que las federaciones de Montaña, son las que pueden organizar pruebas por el medio natural, superiores a los 21 Km. y los 1.000 metros de desnivel positivo acumulado.

En concreto, y por su interés, reproduzco el fallo de la Sentencia;

“Declaro que dicha resolución no es ajustada a Derecho respecto a la modificación del art. 1 de los Estatutos de la RFEA, párrafo último al afirmar “Así como todas aquellas que sean reconocidas por la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo en el Reglamento de Competición IAAF”; y tampoco es conforme a Derecho respecto de la especialidad “Carreras de trailrunning: carreras a pie en cualquier entorno o superficie, carreras de montaña, caminos, bosques, desierto, playas, asfalto si no supera el 20% del recorrido y otras superficies”, en cuanto contradiga el Rgto. de Competiciones de Carreras por Montaña de la Federación Española de Deportes de Montaña, art. 8.2.4.; siendo a las Federaciones recurrentes, las competentes para organizar carreras por el medio natural y la montaña, cuya distancia mínima sea 21 Km. y tengan un mínimo de 1.000 m de desnivel.”

Esta Resolución, que es totalmente compatible con la resolución de la Audiencia Nacional, es más precisa, al haber estudiado los Reglamentos de Competición históricos.

Por eso, hace la precisión de hasta dónde pueden llegar las federaciones atléticas y a partir de dónde deben empezar los montañeros. Evidentemente, los que van *“hacia la montaña”*, siempre van a acumular más metros de desnivel positivo, y aquellos que corran por el valle, y

por “el entorno de la montaña”, harán menos metros de desnivel. Y por ello, las federaciones atléticas, podrán recorrer más kilómetros de los de la media maratón, por el medio natural, siempre que, como históricamente han hecho, no suban muchos metros, haciéndolo, mayoritariamente por llano.

Dicho de otra forma, ambas sentencias **son complementarias, se basan jurídicamente en aspectos similares**, y en los mismos textos legales (“*la Ley 10/1990, el RD 1835/1991, por sus Estatutos y Reglamentos*”), pero la segunda, va un poco más allá, **marcando unos límites objetivos, mucho más concretos y fáciles de determinar, que los de la Audiencia Nacional**.

Y de hecho, así lo recoge la propia Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo: “*Sentencia que no se ha podido tener presente a la hora de decidir este proceso al desconocer su ámbito de análisis; si bien, a la luz de los párrafos recogidos en el escrito de conclusiones de dicha Federación de Atletismo, no parece resultar contraria a lo afirmado en esta sentencia en orden a que a cada Federación corresponde organizar las carreras según las normas recogidas en los respectivos reglamentos.*

Amén que nada se dice sobre el último párrafo del art. 1 relativo a todas aquellas especialidades que sean reconocidas por la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo en el Reglamento de Competición IAAF.”

Esta nueva situación va a tener directamente consecuencias en el calendario de pruebas de la RFEA, que tendrá que modificar, y dejar de celebrar las pruebas y campeonatos de España que superen la distancia y desnivel señalado.

Y de cara a los campeonatos del mundo de *Trail Running*, no es descabellado entender que la FEDME, podrá asociarse a la IAAF, a los efectos de que los deportistas españoles, puedan competir en las pruebas atléticas que superen dichas distancias. Hay que recordar que la FEDME, está asociada a muchas “Federaciones” o asociaciones internacionales (ISF, UIAA, ERA, ISMF, IFSC, WSSF...etc).

Lo que no podía ser, como ha ocurrido en los últimos años, el que una misma prueba, que llevaba años siendo de montaña, pasase a ser de atletismo, por el simple hecho de que hayan decidido empezar a celebrar el mismo tipo de competiciones. Y que una mismo recorrido hiciese a un deportista campeón en Atletismo y en Montaña.

Ahora, solo falta que el CSD, tome las riendas en este asunto, siente a ambas federaciones españolas, y se adopten los acuerdos necesarios para, de una vez, poner paz en esta discusión y dejar claras las competencias de unos y otros.

Fernando Sainz de Varanda Alierta.
Abogado.

EDITA: IUSPORT

Abril de 2022.